

Constancia Secretarial: El 17 de noviembre de 2021 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veintisiete de enero de dos mil veintidós

Radicación 2021-00734

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del auto adiado el 04 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

EL RECURSO

Aduce la recurrente que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el Juzgado no tuvo en cuenta el memorial presentado el día 06 de octubre de 2021, donde adjunta memorial poder y da cumplimiento a lo solicitado por el Despacho. Con todo, solicita que el auto objeto de reproche sea revocado.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 04 de noviembre de 2021, no tiene vocación de prosperar, como quiera que la determinación allí adoptada, se encuentra ajustada a las previsiones legales dispuestas para el efecto.

1. En primera medida, dispone el inciso 11 del artículo 90 del Código General del Proceso que “... *El juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo...***”. De ahí que, vencido dicho término sin que, quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga y/o realice el acto de parte ordenado para subsanar los requisitos formales de la demanda, el juez tendrá la potestad de rechazarla.

2. De manera sucinta de un análisis del expediente, cabe resaltar que, el demandante no cumplió con todos los requerimientos efectuados por este Despacho en la providencia atacada, se debe destacar que, únicamente aportó el poder conferido para actuar con los lineamientos contentivos en el artículo 74 del C.G.P., sin embargo, no se observa que diera cumplimiento a los numerales 1 y 2 de la providencia en cuestión, pues no existe escrito donde se evidencie que se reformularon las pretensiones ni evidencie la manera en que se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, por otra parte, el recurrente pretende realizar dicha subsanación en el escrito contentivo del recurso que se

resuelve, lo cual no se ajusta a los presupuestos normativos, y no da pie para que resurjan términos y etapas procesales que ya se encuentran vencidas. Evento del que se colige que la decisión del Juzgado estuvo acorde a los términos procesales dados a la parte para que cumpliera con la carga impuesta, y con apego a los lineamientos legales existentes.

Así las cosas, el Juzgado confirmará el auto recurrido, y negará la alzada por improcedente, como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por ser este un asunto de mínima cuantía y de única instancia.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento al numeral segundo de la providencia con fecha 04 de noviembre de 2021 (pdf.07).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 003 del 28 DE
ENERO DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83940f4f69b1daf5a6f5307a290d22f9317ffb900be556b0fdc6a3c2c8b86cc**

Documento generado en 25/01/2022 08:36:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>